

## FUNDAMENTOS

La Constitución Provincial que rige a partir del 4 de Junio de 1988, en el Capítulo "Disposiciones Complementarias y Transitorias del Régimen Municipal", artículo 21°, configura una manda constitucional con un plazo determinado: Seis (6) años.

Dicha manda, que mereció un extenso y rico debate de los Convencionales Constituyentes de 1988, establece que transcurrido ese lapso sin que el Gobierno Provincial "regularice la situación jurídica del conjunto de las tierras fiscales rurales...", "todas las tierras fiscales no regularizadas pasarán al dominio del Municipio que correspondan..."

Es de conocimiento común que la situación de indefinición jurídica de las Tierras Fiscales Rurales data de nuestra época de Territorio Nacional, y que esa situación poco ha variado al convertirnos en Provincia.

Los avatares institucionales y por ende jurídicos que hemos padecido, no hizo más que añadir incertidumbre e inseguridad jurídica a los tenedores y/o ocupantes de las tierras, con abusos e incumplimiento de los fines de las disposiciones que establece la Ley 279.

El artículo 21° de la Constitución Provincial fue presentado por el Convencional Irigoyen (UCR) y enriquecido por el resto de la Comisión 5, y en la exposición citaba las propuestas y alcances del artículo, a saber: "...regularizar la situación de las tierras fiscales...con el actual régimen centralizado de tierras, son muy pocos los avances que se han podido realizar..."

"...que el Municipio puede ejercer una verdadera y real autonomía, ejerciendo su jurisdicción sobre lo que hoy es tierra de nadie..."

"...dará el derecho al poder de policía..."

Y al ser el Municipio más cercano al administrado, podrá "ocuparse con inmediatez de las necesidades de quienes tienen acceso directo para reclamar sus derechos, está en condiciones de atender las necesidades y servicios como realmente en la práctica vie e sucediendo..."

De todo el debate surge con claridad el alcance del artículo 21°. Así, se expresa con claridad que el plazo de seis (6) años para la regularización que se da al Gobierno Provincial, es suficiente para actuar con prolijidad y resolver cada caso.

"Transcurrido ese plazo, que gradualmente pase



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

la documentación de esas tierras a los Municipios".

En igual sentido, con abundancia de argumentos, se expresó el Convencional Gustavo Martínez.

El 23 de mayo de 1994, se dictó el Decreto N° 813/94, que pretendió impedir el cumplimiento del artículo  $21^\circ$  de las Disposiciones Complementarias del Régimen Municipal, haciendo una interpretación antojadiza del concepto de "regularización", muy claro po cierto, de la Constitución Provincial.

Y esa fue toda la acción del Gobierno Provincial para dar cumplimiento al mencionado artículo 21°.

Dicho Decreto es claramente ineficaz por su ilegalidad.

Se impone entonces, proceder a la efectivización de la manda constitucional referida.

Por ello:

AUTORES: Silvia C. Jañez y María del R. Severino de Costa



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Transfiérase el dominio de las Tierras Fiscales
Rurales cuya situación jurídica no haya sido
regularizada a la fecha, al Municipio al que correspondan.
Entiéndese como "situación jurídica
regularizada" el otorgamiento de Título de Propiedad al
ocupante de conformidad a lo dispuesto por la Ley 279.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, Ministerio de Gobierno, a instrumentar el traspaso de las tierras al dominio municipal, en cuanto a los plazos y mecanismos del mismo.

Artículo 3°.- La presente deberá efectuarse en el término de un año a contar desde la fecha de su sanción.

Artículo 4°.- De forma.